
	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
SAN-00092-21**

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

En atención a denuncia ambiental allegada por el quejoso Wolmer Vargas mediante Plataforma VITAL referenciado con No. 0600000000000156199 del 11 de marzo de 2021, donde informa que el señor Cristóbal Flores Murcia dueño del almacén Alkosto está haciendo relleno al humedal vía ciudadela hacia el barrio el progreso primer puente en madera sin autorización de la corporación CDA, en consecuencia, un equipo de profesionales se desplazó al lugar de los hechos el mismo día de la denuncia ambiental, con el fin de verificar las conductas puestas en conocimiento por parte del denunciante, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. DSV-044-21 de fecha 17 de marzo de 2021.

Que partir de lo anterior, un equipo de profesionales se desplazó al lugar de los hechos el mismo día de la denuncia ambiental, en consecuencia, la Corporación CDA generó el Concepto Técnico No. DSV-044-21 de fecha 17 de marzo de 2021, con el fin de verificar las conductas puestas en conocimiento por parte del denunciante, sin embargo, faltó elementos probatorios que dieran origen al inicio del proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior, la Corporación CDA expidió el Auto DSV-041-21 del 23 de marzo de 2021, por medio del cual ordena la indagación preliminar de la queja “VITAL No. 0600000000000156199 del 11 de marzo de 2021” dentro del expediente relacionado COR-00089-21.

En consecuencia, la Corporación CDA genera el Concepto Técnico No. DSV-125-21 del 08 de mayo de 2021, el cual, entre otras cosas concluyó lo siguiente:

Abro Comillas (“

Fecha de la visita: **Abril 21 de 2021**

1. Datos Generales

Expediente: **COR-00089-21**

Asunto: **Queja por invasión a Caño**

Presunto Infractor: **Cristóbal Flores Murcia**

Cédula de ciudadanía/ NIT: **79.287.644** de _____

Dirección: **Cll 15 # 13-63** Teléfono: **310 6187538**

Correo electrónico: _____

Quejoso: **Wolmer Vargas** Cédula de ciudadanía: **18.201.317**



Dirección: **Vía Ciudadela a la Entrada del Barrio el Progreso** Teléfono: **320 4273072**

Correo electrónico: **Acusevital2@gmail.com**

Lugar de ocurrencia de los hechos: **Vía hacia la Ciudadela a la Entrada del Barrio el Progreso, Humedal Miguel Navarro**

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
SAN-00092-21**

Vaupés	Mitú	vía Ciudadela ingresando al Barrio Progreso				0.0017
--------	------	---	--	--	--	--------

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud N.	1	15	20.30	184 msnm
Longitud. W	70	13	13.40	

3. Situación Encontrada

Mediante Queja interpuesta por la Plataforma Vital Con Número de Expediente, COR 00089-21, Con fecha 11.03.2021 Hora 02:10 pm, pone en conocimiento lo siguiente: “ Contra Señor Cristóbal, Dueño almacén Alkosto, Don Cristóbal está haciendo relleno al humedal vía ciudadela hacia el barrio el progreso primer puente en madera sin autorización de la Corporación CDA, yo siendo concejal del municipio de Mitú me opongo a este relleno ya que en tiempo de lluvias se va inundar la carretera es un perjuicio para la comunidad en general, Solicito a la corporación CDA que en el momento que hagan la visita por favor ubicarme por estar presente además solicito acompañamiento de la policía ambiental.”



En atención a la queja se procedió a realizar visita al sitio en mención en compañía del técnico Jhonny Suarez, Apoyo Ambiental, Jefferson Montañez Profesional de Recurso Hidrico, de la Corporación C.D.A; y acompañamiento policivo, por el patrullero Andrei Parra, El predio causal de la queja hace parte del espacio público y servidumbre vial, se localiza vía a la Ciudadela, primer puente entrada al Barrio el Progreso; El presente concepto técnico se realiza en virtud de la orden impartida en el Auto preliminar DSV 041-21, por lo cual, se realiza segunda visita de seguimiento al lugar y se procede con la indagación preliminar.

El Lugar afectado tiene una dimensión de 17 Mts de frente por 3 Mts de Ancho, espacio el cual se vio afectado por el Recebo, de los cuales 7 Mts interfieren con el libre cauce del Caño Danta o también conocidos como caño corroncho, los cuales están conectados con el Humedal Miguel Navarro, debido a que en temporadas de máximas precipitaciones el nivel aumenta afectando los predios aledaños al caño e indirectamente afectando el humedal antes mencionado, por parte del quejoso nos realiza el señalamiento del presunto infractor al señor Cristóbal Flores, Comerciante de la región, Conocido por ser el dueño del supermercado Alkosto, y dueño de la finca adquirida al señor TEODISELO ORTIZ.

Para lo cual se realiza indagación preliminar a los habitantes del barrio con el fin de esclarecer los hechos y el presunto infractor, en consecuencia, se intervienen 7 personas como se soporta en el listado de asistencia anexo a este documento (Nombres Completo, Cedula y Números telefónico de contacto), la respuesta de todos fue una actividad en común del barrio el progreso ahora en proceso de cambio de nombre como (Villa Cumare), entiende esta corporación que al ser un hecho de la comunidad entra la Junta de acción comunal como presunta infractora.



Imágenes del Relleno de Recebo dentro de la ronda del Caño Danta / Corroncho

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
SAN-00092-21**



Vista total del predio que viene siendo objeto de Disposición de Recebo

4. Observaciones.

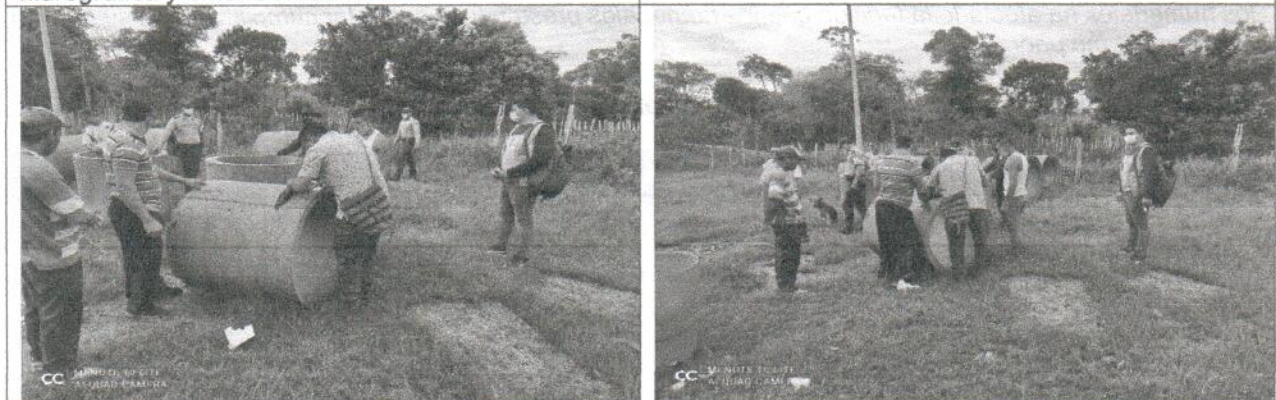
Durante la visita se pudo evidenciar que el caño Danta/Corroncho en su nivel actual se encuentra obstruido parcialmente afectando su caudal y libre evacuación de aguas lluvias, igualmente revisado la cartografía (Humedales cota máxima) anexa al Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Humedales del área urbana y expansión urbana del Municipio de Mitú, adoptado mediante el acuerdo No. 014 del 14 de octubre del 2011, se pudo evidenciar lo siguiente:

Los presuntos infractores pretenden realizar un puente provisional en el cual proponen emplear 12 tubos fundidos de un grosor de 3.5 Pulgadas (9 CM), un diámetro de 1.10 metro y largo de 1 metro, para la circulación del Recurso, Sin embargo no es suficiente garantizar el flujo continuo, **(Nota: Revisar la 3ra recomendación)**



En esta imagen, Se observa la ramificación hidrográfica y extensión del caño

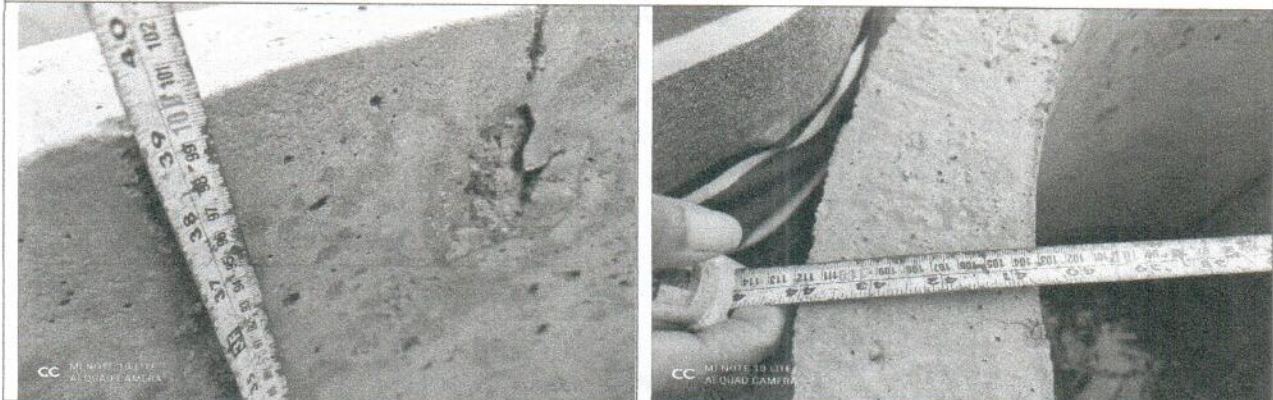
Localización del predio objeto de visita.



AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
SAN-00092-21**

Anillos fabricados para el paso del caudal, se pretende usar 2 hiladas de 6 anillos



Medidas de los anillos, grosor de 3.5 Pulgadas (9 CM), un diámetro de 1.10 metro y largo de 1 metro

5. Conclusiones

Basados en lo evidenciado durante la visita realizada el día 11 de Marzo 2021, y la información plasmada en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Humedales del área urbana y expansión urbana del Municipio de Mitú, el relleno se encuentra en un afluente que altera el Humedal Miguel Navarro. Basados en el Decreto 1076 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. 4. Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".



El humedal hace parte de la Red de humedales de la ciudad, que de acuerdo al EOT adoptado mediante Acuerdo 008 del 30 de mayo de 2005, son Áreas de Protección Ambiental en suelo urbano, según lo indicado en el Capítulo VI Artículo 35, tiene como objetivo lo siguiente:

1. Favorecer las dinámicas naturales de los humedales.
2. Favorecer la evacuación de aguas lluvias
3. Mantenimiento de las dinámicas hidráulicas, reduciendo el riesgo de inundación de los mismos.
4. Promover la conservación de estos ecosistemas y de los valores ecológicos allí existentes.
5. Facilitar la navegabilidad de pequeñas embarcaciones.
6. Disfrute del paisaje y promoción del ecoturismo.

La circular No 007 de junio 4 de 2013, en su numeral 6 menciona: “La administración municipal y los propietarios, poseedores o tenedores de predios deberán garantizar la protección de las áreas efectivas de los humedales (entiéndase está como aquella que se marca por la máxima cota de inundación), por lo tanto se debe abstener autorizar, permitir o hacer cualquier tipo de actividad que modifique el uso del suelo en sus condiciones naturales, con el fin de coadyuvar en la prevención del riesgo ya que la afectación de los humedales ha afectado la función que los humedales prestan y se debe dar cumplimiento a su función ecológica como prioridad.”

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIOTICO	Flora
		Fauna

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
SAN-00092-21**

	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Humanos y estéticos
	MEDIO ECONOMICO	Población

Tabla 2. Identificación y ponderación de atributos.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN		PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5



Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 5 = 27$$

Tabla 3. Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTOS	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medidas cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
	VERSION: 7	

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
SAN-00092-21**

Estas acciones de relleno afectan de manera grave la función y valor ecológico del humedal, debido a la alteración nociva de las condiciones hidráulicas y el flujo natural de las aguas, evidenciadas por la afectación de la topografía, las condiciones de drenaje, la capacidad de almacenamiento del humedal, e inclusive afectación a la calidad del agua, debido a que el material de relleno dispuesto en sus áreas afectivas y contiguas, por acción de la gravedad y el agua de escorrentía son arrastradas hacia el lecho del humedal y se convierten en sedimentos que colmatan el ecosistema, y por ende disminuyen su capacidad de almacenamiento, generando con ello, un incremento a los factores de riesgos por inundaciones en los sectores aledaños al humedal y la población asociada al mismo.

*Adicional es de anotar, que frente al tema de riesgo por inundaciones, el **Plan Municipal de gestión del Riesgo del Municipio de Mitú**, tiene categorizado los eventos de inundación como amenazas de “**Prioridad I**”, Con una valoración de “**Alto Riesgo**”; por esta razón, y debido a los constantes eventos de inundación que ha presentado en municipio de Mitú en las últimas décadas y el especial en el área Urbana del municipio de Mitú, liderado por la Alcaldía de Mitú, ha emitido las Circulares No. 007 del 4 de Junio del 2013 y la No.001 del 21 de mayo del 2015, donde se establecen como “**medidas imperativas preventivas en materia del riesgo de desastres por inundación**”, Entre otras la siguiente; La administración municipal y los propietarios, poseedores o tenedores de predios deberán garantizar la protección de las áreas efectivas de los humedales (entiéndase esta como aquella que se marca por la máxima cota de inundación), por lo tanto se deben abstener, permitir o hacer cualquier tipo de actividad que modifique el uso del suelo en sus condiciones naturales, con el fin de coadyuvar en la prevención del riesgo ya que la afectación de los humedales ha afectado la función estos prestan y se debe dar cumplimiento a su función ecológica como prioridad”.¹*

6. Recomendaciones

- Continuar con proceso sancionatorio al cual se vincule a la Junta de acción comunal del Barrio el Progreso ahora en proceso de cambio de nombre como (Villa Cumare),
- Tomar medida preventiva de suspensión de obra o actividad y retirar el material dispuesto en el Humedal.
- Requerimiento a la Junta de acción comunal del Barrio el Progreso ahora en proceso de cambio de nombre como (Villa Cumare), Para Iniciar tramite de ocupación de cause, ya que hay que revisar el diseño, Se recomienda contemplar al momento de radicar el diseño de ocupación de cause aumentar a 4 hileras de tubo, que garanticen el flujo continuo del caño

Cierro Comillas (")

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Fundamentos Jurídicos.

La Corte Constitucional se ha referido a nuestra Carta Política como una Constitución ecológica o constitución verde, en razón a las numerosas disposiciones normativas en ella incluidas, que buscan regular la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan salvaguardar el medio ambiente concebido como un bien jurídico de especial protección.

Que, la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 17 establece como función de las Corporaciones, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, de acuerdo con la conformación jurídica actual del sector público ambiental, se ratifica mediante el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015 la naturaleza autónoma

¹ Plan Municipal de gestión del Riesgo del Municipio de Mitú

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
SAN-00092-21**

de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible como máxima autoridad sobre el manejo y administración los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.14.1 *Ibidem* “Les corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las ordenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”

Valga anotar que las Corporaciones autónomas regionales tienen como función además de las señaladas en las normas de cada especialidad, la de ejercer evaluación, control, y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por su parte el artículo 1 del decreto 2811 de 1974 proclama como patrimonio común el medio ambiente y en su preservación y manejo debe contarse con la participación del Estado y los particulares, en tal virtud el uso de dichos recursos puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación según lo expresa el artículo 51 del citado decreto.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que el artículo 1o de la citada Ley, establece:

“ARTICULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, en el artículo 3 *Ibidem* se estableció que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que del artículo 12 al 16 *Ejusdem* se consagra el objeto de las medidas preventivas, procedimiento para imponerlas y la continuidad de la acción. El artículo 18 *ibidem* señala la iniciación del procedimiento sancionatorio; de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, que tiene por objeto verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el sub examine, respecto a los presunta conducta infractora, es necesario mencionar que este tipo de contaminaciones en cuerpos hídricos causados por obstrucción del caudal y libre evacuación de las aguas lluvias hacen que se reduzca de esta forma el espejo de agua, causa directa de la disminución de micro fauna y micro flora, o impidiendo u obstaculizando su empleo

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
SAN-00092-21**

para otros usos, tal cual lo establece los artículos 2.2.3.2.24.1 numerales 1, 3 literal a, b, c, e, 2.2.3.2.12.1 Ocupación, por la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización del Decreto 1076 de 2015, igualmente, lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, el cual refiere algunos factores de deterioro del ambiente, literales a), c), d), e), f), g), y j) e infringiendo el Acuerdo Municipal de Mitú No. 008 del 30 de mayo de 2005 en su artículo 32 y 35, el Acuerdo No. 014 del 14 de octubre de 2011 y la Circular No. 007 de junio 4 de 2013 numeral 6, que, de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, donde se reglamenta el espacio público en los planes de ordenamiento territorial y en su artículo 5, señala que el espacio público está conformado por el conjunto de los elementos constitutivos y suplementarios y en el literal B, enuncia los elementos constitutivos naturales para la conservación y preservación del sistema hídrico estableciendo lo siguiente: *"j) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental"*,



Aunado a lo anterior, se tiene el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 sobre la protección de humedales, la Convención de RAMSAR firmada en 1971 ratificada mediante Ley 357 de 1997 la cual reza: *"Por sus características únicas, los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos de vital interés para el desarrollo nacional por lo que es indispensable prevenir su deterioro ambiental a fuerza de fortalecer y consolidar la presencia internacional del país de acuerdo con las necesidades e intereses nacionales. Y es que los humedales son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos tercios de ésta depende de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el buen funcionamiento de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Estabilizan, también, las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales, de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, muchas de las cuales están en peligro de extinción."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, personal adscrito a esta Corporación, realizó visita técnica al lugar objeto de interés y de acuerdo con las evidencias encontradas, emitió los Conceptos Técnicos No. DSV-044-21 del 17 de marzo de 2021 y el No. DSV-125-21 del 08 de mayo de 2021, los cuales establecen la acción antrópica consistente en construcción de un puente provisional en el cual proponen emplear 12 tubos fundidos de un grosor de 3.5 Pulgadas (9 CM), un diámetro de 1.10 metro y largo de 1 metro, para la circulación del caño Danta/Corroncho, el relleno se encuentra en un afluente que altera el Humedal Miguel Navarro que hace parte de la Red de humedales de la ciudad, lo que representa que dicha intervención se realizó al interior de la franja de protección de dicha fuente hídrica.

El Lugar afectado tiene una dimensión de 17 Mts de frente por 3 Mts de Ancho, espacio el cual se vio afectado por el Recebo, de los cuales 7 Mts interfieren con el libre cauce del Caño Danta o también conocidos como caño corroncho, los cuales están conectados con el Humedal Miguel Navarro, debido a que en temporadas de máximas precipitaciones el nivel aumenta afectando los predios aledaños al caño e indirectamente afectando el humedal antes mencionado.

De acuerdo con el testimonio del señor Wolmer Vargas, en calidad de denunciante, el señor CRISTOBAL FLOREZ MURCIA identificado con Cédula de ciudadanía Número 79.287.644,

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
SAN-00092-21**

sería el responsable de financiar y realizar la construcción del puente provisional y el depósito de relleno para rellenar el afluente del humedal Miguel Navarro, sin embargo, en la atención de la queja se intervienen 7 personas recepcionando sus testimonios, las cuales firman el listado de asistencia anexo al concepto técnico No. 125-21, afirmado que fue una actividad de todos, por el bien común del barrio el progreso, ahora, en proceso de cambio de nombre a Villa Cumare, no obstante, no es posible vincular a la junta de acción comunal de dicho barrio, dado que, no está legalmente constituida ante la Alcaldía Municipal.

Por consiguiente, las personas que aducen ser las responsables del relleno y construcción del puente dentro del caño Danta y ronda del humedal Miguel Navarro se citan a continuación:



1. Enrique Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.214
2. Jorge Eliecer Ciriano Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.468.508
3. Pablo Dasilva Cordero identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.203.802
4. Omar Olarte identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.347.897
5. Cristóbal Flórez Murcia identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.287.644
6. José Vargas Ocampo identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.202.709
7. Alberto Camargo Archila identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.706.794

Cabe resaltar, que dichas actividades se encuentran soportadas en registro fotográfico, el cual reposa en los mencionados documentos técnicos.

En ese orden de ideas, es importante señalar que la indebida intervención del caño Danta y el humedal Miguel Navarro fue realizado sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, lo que conlleva a que se configure una violación a la normatividad ambiental establecida, para este tipo de actividades.

En el entendido de que se realizó una intervención indebida de la ronda de protección y del humedal Miguel Navarro y relleno del afluente caño Danta, es necesario poner en conocimiento que estas áreas son consideradas de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables del Estado que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental, al tenor de lo establecido en el literal d) del artículo 83, factores de deterioro del ambiente, literales a), c), d), e), f), g), y j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.3.2.24.1 numerales 1, 3 literal a, b, c, e, 2.2.3.2.12.1 Ocupación, 2.2.3.2.3A.2. Ronda Hídrica; el Acuerdo Municipal de Mitú No. 008 del 30 de mayo de 2005, el Acuerdo No. 014 del 14 de octubre de 2011 y la Circular No. 007 de junio 4 de 2013 numeral 6, Decreto 1504 de 1998 artículo 5 numeral 1, literal i), hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la Convención de RAMSAR, por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se infiere entonces, el quebrantamiento de diferentes normas de carácter ambiental, lo cual de suyo implica a futuro procesos erosivos, obturación del paso natural de las aguas, desecación y fenómeno adverso para el paisaje y los recursos adyacentes, y todo esto localizado completamente dentro de la franja de protección, zona no apta para actividades que pretendió adelantar los presuntos infractores antes mencionados.

Se sirve este despacho mencionar que los conceptos técnicos emitidos por los profesionales adscritos a la CDA, se constituyen como instrumentos de convicción utilizados generalmente como soporte probatorio para la adopción de las decisiones administrativas, puesto que son realizados por personas idóneas y de especial conocimiento en cada una de las áreas en las que se requiera resolver sobre cuestionamientos y puntos frente a los cuales el operador de la administración no puede conceptuar, pues su análisis se remonta desde el aspecto jurídico y ello implicaría reforzar el establecimiento de la materialidad de las conductas de los presuntos

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
SAN-00092-21**

infractores o responsables en el ámbito sancionatorio ambiental, mediante elementos de persuasión emitidos por individuos distintos a quienes profieren las decisiones, basados en la calidad de su profesión, experiencia, ciencia u oficio, siendo de esta manera acogidos con el carácter de plena prueba para demostrar la existencia de una conducta antijurídica y la responsabilidad del agente en su comisión por acción o por omisión.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con su plena motivación, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra: Enrique Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.214, Jorge Eliecer Ciriano Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.468.508, Pablo Dasilva Cordero identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.203.802, Omar Olarte identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.347.897, Cristóbal Flórez Murcia identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.287.644, José Vargas Ocampo identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.202.709, Alberto Camargo Archila identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.706.794, como ejecutores directos de las actividades objeto del presente debate.



COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VAUPÉS – CDA

Que la Dirección de la seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

Artículo Primero: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores Enrique Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.214, Jorge Eliecer Ciriano Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.468.508, Pablo Dasilva Cordero identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.203.802, Omar Olarte identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.347.897, Cristóbal Flórez Murcia identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.287.644, José Vargas Ocampo identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.202.709, Alberto Camargo Archila identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.706.794, por la construcción del puente provisional y el depósito de recebo para rellenar el afluente caño Danta del humedal Miguel Navarro, en una dimensión de 17 Mts de frente por 3 Mts de Ancho, de los cuales 7 Mts interfieren con el libre cauce del Caño Danta o también conocidos como caño corroncho, los cuales están conectados con el Humedal Miguel Navarro, lo anterior, a fin de verificar la presunta infracción a las obligaciones establecidas en el literal d) del artículo 83, factores de deterioro del ambiente, literales a), c), d), e), f), g), y j) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.3.2.24.1 numerales 1, 3 literal a, b, c, e, 2.2.3.2.12.1 Ocupación, 2.2.3.2.3A.2. Ronda Hídrica; el Acuerdo Municipal de Mitú No. 008 del 30 de mayo de 2005, el Acuerdo No. 014 del 14 de octubre de 2011 y la Circular No. 007 de junio 4 de 2013 numeral 6, Decreto 1504 de 1998 artículo 5 numeral 1, literal i), hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la Convención de RAMSAR, ya que, son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
SAN-00092-21**

Artículo Segundo: Requerir a los señores Enrique Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.214, Jorge Eliecer Ciriano Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.468.508, Pablo Dasilva Cordero identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.203.802, Omar Olarte identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.347.897, Cristóbal Flórez Murcia identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.287.644, José Vargas Ocampo identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.202.709, Alberto Camargo Archila identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.706.794, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, alleguen a la Corporación documento que permita inferir la legalidad de las conductas desatadas descritas en el artículo primero del presente acto administrativo.

Artículo Tercero: Dar apertura al expediente **SAN-00092-21** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

PARÁGRAFO. El expediente **SAN-00092-21** está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Sexto: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Enrique Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.214, Jorge Eliecer Ciriano Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.468.508, Pablo Dasilva Cordero identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.203.802, Omar Olarte identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.347.897, Cristóbal Flórez Murcia identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.287.644, José Vargas Ocampo identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.202.709, Alberto Camargo Archila identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.706.794, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con el Decreto N° 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo Séptimo: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio de Mitú, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


 VANESSA SANTANA ABREU
 Directora Seccional Vaupés

Ordeno: Vanesa Santana Abreu-DSV
 Reviso: Liliana Gasca – P.E NCA
 Proyecto y digito: Julieth Marina Rojas Pardo – Abogada CDA 



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It is essential to ensure that every entry is properly documented and verified. This process helps in identifying any discrepancies or errors early on, preventing them from escalating into larger issues.

Furthermore, the document emphasizes the need for transparency and accountability. All stakeholders should have access to the relevant information, and any changes or updates should be communicated promptly. This fosters trust and ensures that everyone is working towards the same goals.

In addition, the document outlines the procedures for handling disputes and conflicts. It is important to address any issues as they arise, rather than allowing them to fester. Open communication and a willingness to listen to all sides are key to resolving these matters effectively.

The document also touches upon the importance of regular reviews and audits. These activities help in assessing the overall performance of the organization and identifying areas for improvement. By staying on top of these tasks, the organization can ensure that it remains competitive and successful in the long run.

Finally, the document concludes by reiterating the importance of teamwork and collaboration. No single person can do it all, and it is through the collective effort of all team members that the organization can achieve its full potential. Encouraging a supportive and collaborative work environment is crucial for long-term success.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CÓDIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
SAN-00092-21**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSV-234-21 del 28 de octubre de 2021 *“Por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, firmada por la Dirección Seccional Vaupés y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
 Nombre: _____
 C.c. _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica



Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading.

Handwritten text in the upper middle section of the page, appearing as several lines of a letter or document.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the main body of the document.

Handwritten text in the lower section of the page, possibly a signature or closing.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSV-234-21
(28 de octubre 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
SAN-00092-21**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSV-234-21 del 28 de octubre de 2021 "Por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", firmada por la Dirección Seccional Vaupés y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
 Nombre: _____
 C.c. _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____

1912

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT ON THE PROGRESS OF THE WORK

BY

ROBERT A. MILLIKAN

1912